

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RÉPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00745-00

Demandante: BENJAMIN CAICEDO VANEGAS Y OTROS

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
Y OTRO**

Auto de trámite No. 498

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 75 a 83 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho Maribel Velandia Bonilla, como apoderada de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 70 a 74 c. 1).
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 93 a 121 c. 1).
4. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Leonardo Melo Melo, como apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 84 a 92 c. 1).
5. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves catorce (14) de junio de dos mil dieciocho**

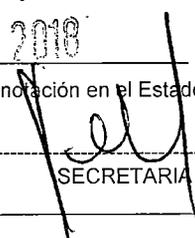
(2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 ABR 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 01.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201800017.

Demandante: CARLOS ANDRÉS PARRA IBARGUEN Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 174.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) CARLOS ANDRÉS PARRA IBARGUEN, LEYLA MARÍA IBARGUEN MIRENO, SANDRA DEL CARMEN CARVAJAL MOSQUERA y ANA CECILIA PARRA en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer sobre su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones

o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso (fl.5 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que el demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 15 de agosto de 2017, la cual fue celebrada el día 9 de octubre de 2017 por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 19 de octubre de 2017 (fl.15 C. Ppal.).

- Caducidad.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto sólo hasta el día 20 de abril de 2017 el exsoldado regular CARLOS ANDRÉS PARRA IBARGUEN tuvo conocimiento pleno del daño, mediante la notificación de la Junta Médico Laboral de retiro en la que fue valorado por cuenta de los hechos ahora demandados (fls. 7 a 9 C.2), lo cual evidencia que el ejercicio de la pretensión resarcitoria se materializó dentro del término legal establecido por esta jurisdicción, pues la demanda fue radicada el día 25 de enero de 2018 (fl.14 C. Ppal.), al margen del término en que estuvo suspendido el término de la caducidad por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
CARLOS ANDRÉS PARRA IBARGUEN	AFECTADO	ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL. FLS. 7 A 9 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
LEYLA MARÍA IBARGUEN MIRENO	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
SANDRA DEL CARMEN CARVAJAL MOSQUERA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 2 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
ANA CECILIA PARRA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 3 C.2.	FL. 2 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada, a través del medio de control reparación directa, formulada por los señores (a) CARLOS ANDRÉS PARRA IBARGUEN, LEYLA MARÍA IBARGUEN MIRENO, SANDRA DEL CARMEN CARVAJAL MOSQUERA y ANA CECILIA PARRA, en

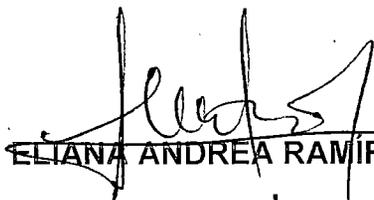
nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

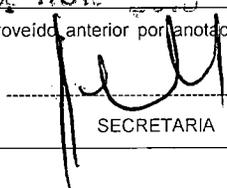
1. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
2. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
3. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la

forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
7. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho José Fernando Martínez identificado con cédula ciudadanía número 1.017.141.126 y tarjeta profesional número 182391 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 y 2 C. Ppal.), y en atención al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 ABR 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>61</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

EXP.- NO. 11001333603320150088200.

DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.

DEMANDADO: ASADERO EL MOTORISTA NO. 2 LTDA.

Auto de trámite No. 505.

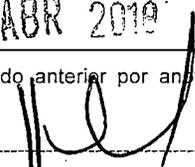
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en sentencia de segunda instancia del 29 de noviembre de 2017 (fls.84 a 91 C. Ppal.) mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el día 25 de abril de 2017 (fls. 25 a 35 C. 3.) en la que se declaró la nulidad absoluta de la cláusula decima del contrato de arrendamiento No. 030 del 30 de diciembre de 1998 y ordenó la restitución del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 ABR 2018 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
61


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.

EXP.- NO. 11001333603320150088200.

DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.

DEMANDADO: ASADERO EL MOTORISTA NO. 2 LTDA.

Auto de trámite No.506.

Como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, se requiere a la parte demandante con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído informe acerca de las diligencias desplegadas con destino a la recuperación del inmueble objeto del presente proceso, así como de si existe oposición o no por parte del ASADERO EL MOTORISTA NO. 2 LTDA., para la devolución del bien inmueble objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 12 ABR 2018	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61
 SECRETARIA	

¹ Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201800010.

Demandante: LUZ MILA PETRO RIVERA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 175.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LUIS FERNANDO YEPES PETRO, LUZ MILA PETRO RIVERA, JESUS DAVID MARTINEZ PETRO, DANIEL FERNANDO YEPES PETRO, LUVIN ENRIQUE PETRO MARTÍNEZ, MIRIAM DEL SOCORRO RIVERA CORREA FERNANDO YEPES HERRERA, DANIEL LUIS YEPES ALVIS, YANNIFER YEPES ALVIS y EVA CONSTANCIA HERRERA HERRERA (menores debidamente representados) a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en razón a los hechos ocurridos el día 9 de diciembre de 2015 que afectaron la integridad física del señor LUIS FERNANDO YEPES PETRO, mientras fungía como miembro de la Policía Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer sobre su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla

directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente se observa que los poderdantes optaron por presentar la demanda en el Circuito Judicial de Bogotá. Como quiera que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en esta ciudad, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso (fl.13 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderada judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 24 de mayo de 2016, la cual fue celebrada el día 19 de agosto de 2016 por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 42 a 47 C. Ppal.).

- Caducidad.

Según Informe Administrativo por Lesión el día 9 de diciembre de 2015, el señor LUIS FERNANDO YEPES PETRO sufrió dos heridas con arma de fuego a la altura del abdomen (fls. 44 a 46 C. Ppal.), lo cual además se corrobora en un fragmento de su historia clínica (fl.14 C.2.). En este sentido se tiene que en la fecha referida tuvo lugar el daño por el cual se demanda en reparación directa

hoy, sin que la parte demandante haya allegado sumariamente otras documentales tendientes a soportar tratamientos o procedimientos médicos a los que pudo haber sido sometido su prohijado en procura de su estado de salud.

Así las cosas, el conteo del término de la caducidad se hará a partir del día siguiente al 9 de diciembre de 2015. En este orden, se señala que el día 24 de mayo de 2016 dicho lapso se suspendió con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, restando un (01) año, seis (06) meses y dieciséis (16) días para el acaecimiento.

La conciliación prejudicial fue llevada a cabo el día 19 de agosto de 2016, por lo que a partir del día 20 siguiente el actor contaba un (01) año, seis (06) meses y dieciséis (16) días para ejercer su derecho de acción. Sin embargo, la demanda fue radicada con tiempo suficiente de antelación, esto es, 18 de enero de 2018 (fl.48 C. Ppal.).

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se describe a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LUIS FERNANDO YEPES PETRO	AFECTADO	INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION No.054 de 2015. FLS. 44 A 46 C.2.	FLS. 1 A 3. C.2.
LUZ MILA DE JESUS PETRO RIVERA	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 C.2.	FLS. 1 A 3. C.2.
FERNANDO YEPES HERRERA	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 C.2.	FLS. 4 A 5A. C.2.
JESUS DAVID MARTINEZ PETRO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 6 C.2.	FLS. 1 A 3. C.2.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
DANIEL FERNANDO YEPES PETRO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 7 C.2.	FLS. 1 A 3. C.2.
LUVIN ENRIQUE PETRO MARTÍNEZ	ABUELO MATERNO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENDO. FLS. 3 Y 4 C.2.	FLS. 1 A 3. C.2.
MIRIAM DEL SOCORRO RIVERA CORREA	ABUELA MATERNA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENDO. FLS. 3 Y 4 C.2.	FLS. 1 A 3. C.2.
DANIEL LUIS YEPES ALVIS	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 4 Y 12 C.2.	FLS. 4 A 5A. C.2.
YANNIFER YEPES ALVIS	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 4 Y 11 C.2.	FLS. 4 A 5A. C.2.
EVA CONSTANCIA HERRERA HERRERA	ABUELA PARTERNA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 2 Y 4C.2.	FLS. 4 A 5A. C.2.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda y su reforma, a través del medio de control reparación directa, formulada por los señores (a) LUIS FERNANDO YEPES PETRO, LUZ MILA PETRO RIVERA, JESUS DAVID MARTINEZ PETRO, DANIEL FERNANDO YEPES PETRO, LUVIN ENRIQUE PETRO MARTÍNEZ, MIRIAM DEL SOCORRO RIVERA CORREA FERNANDO YEPES HERRERA, DANIEL LUIS YEPES ALVIS, YANNIFER YEPES ALVIS y EVA CONSTANCIA HERRERA HERRERA, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso),

notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Omar Piedrahita Castillo identificado con cédula ciudadanía número 10.246.355 y tarjeta profesional número 73043 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 a 5A C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 ABR 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>61</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO

EXP.- No. 11001333603320150037100.

Demandante: SEGUNDO FUQUENE.

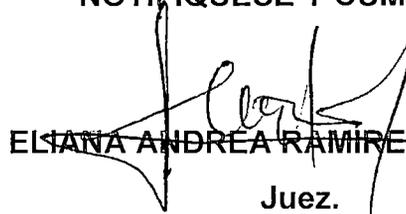
**Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
S.A. (FIDUAGRARÍA S.A.).**

Auto de trámite No. 456.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede y se verifica que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (fls.296 a 298 C. Ppal.) en cumplimiento del auto del 15 de noviembre de 2017 (fl.295 C. Ppal.) sin que el ejecutado propusiera objeción alguna dentro del término de traslado de que trata el artículo 446 en concordancia con el 110, del Código General del Proceso.

En este orden y previo a decidir sobre la aprobación de dicha liquidación, se ordena por Secretaría remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos con el objeto que la misma sea revisada y se determine si está acorde o no a lo ordenado por el Despacho y a la normatividad vigente en la materia, y de no estarlo se proceda a realizar la tasación correcta, de manera clara y detallada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17</u> <u>ABR</u> <u>2018</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>61</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00531-00

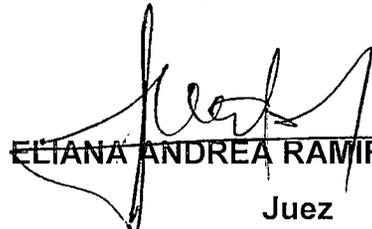
Demandante: LYDA YANETH DAZA URREA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 497

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

12 ABR 2018

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00636-00

Demandante: CARLOS JULIO HURTADO ARENALES Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTROS

Auto de trámite No. 501

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación –Fiscalía General de la Nación, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 143 a 159 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho Diana Alexandra Gutiérrez Hernández, como apoderada de la demandada Nación –Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 131 a 142 c. 1).
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación –Rama Judicial, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 164 a 173 c.1).
4. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho Olga Lucia Jiménez Torres, como apoderada de la demandada Nación –Rama Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 160 a 163 c. 1).
5. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

Por anotación en el CDA, se dio fe a los presentes y se providenció en consecuencia.
12 ABR 2018

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00884-00

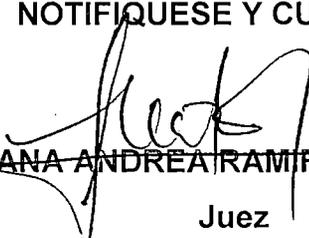
Demandante: EDWIN ERNEY CASTILLO MEDINA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 496

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, presentó contestación extemporánea a la demanda (fls. 52 a c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Leonardo Melo Melo, como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 43 a 51 c. 1).
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

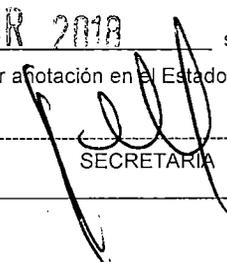
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 ABR 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 01.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00840-00

Demandante: DAICY MILENA CORDOBA Y OTRA

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 495

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 39 a 45 c.1).

2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho July Andrea Rodríguez Salazar, como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 35 a 38 c. 1) y téngase en cuenta que por memorial radicado el 26 de septiembre de 2017, presentó renuncia al poder que le había sido otorgado.

3. Se reconoce personería suficiente a la profesional del derecho Claudia Patricia Gutiérrez Guerrero, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 46 c. único) y al profesional del derecho Nadia Melissa Martínez Castañeda, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 57 a 64 c 1).

4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las doce meridiano (12:00 m)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por contestación en P.O. judicial y en los partes la presente auto anterior a las 12:00 a.m.

1-2 ABR 2018

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00800-00

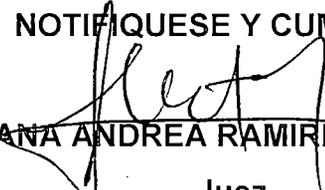
Demandante: NELY ARAQUE FUENTES Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 494

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 38 a 41 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho José Guillermo Avendaño Forero, como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 28 a 37 c. 1) y téngase en cuenta que por memoriales radicados el 27 de octubre y 3 de noviembre de 2017, presentó renuncia al poder que le había sido otorgado. En consecuencia, por Secretaría comuníquese a la demandada sobre dicha situación.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

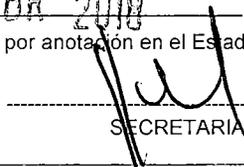
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 2 ABR 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00803-00

Demandante: DAINER ALBERTO RUIZ PANTOJA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –Y OTROS

Auto de trámite No. 500

1. El ordenamiento procesal dispuso, por una parte, que quienes *“hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”* -artículo 73 del Código General del Proceso,- y, por otra parte, que *“en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, disposición esta última que fue reproducida por el artículo 75 (inciso cuarto) *ibídem*, de suerte *“que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso”* y, por lo mismo, *“no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso”*.

En el caso concreto la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, contestó la demanda de manera oportuna, sin embargo lo hizo en dos oportunidades, de manera que, en aras de garantizar el debido proceso de la contraparte se tendrá por contestada la demanda, pero únicamente respecto del escrito presentado a folios 63 a 65 del cuaderno 1, dado que el poder allí otorgado tiene la presentación personal más reciente, teniéndose de esta manera por revocado tácitamente el inicialmente conferido.

En consideración de lo anterior, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional contestó la demanda de manera oportuna (fls. 63 a 65 c.1)

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Eduar Rivas Perea, como apoderado de la demandada Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 57 a 62 c. 1).

3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 51 a 56 c.1).
4. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho María Isabel Sarmiento, como apoderada de la demandada Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 47 a 50 c. 1).
5. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Fiscalía General de la Nación, presentó contestación extemporánea a la demanda en dos oportunidades (fls. 115 a 129 y 130 a 145 c. 1).
6. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Javier Enrique López Rivera, como apoderado de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 101 a 114 c. 1).
7. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>02 ABR 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>61</u>	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00811-00

Demandante: GERMAN AUGUSTO BARBOSA Y OTROS

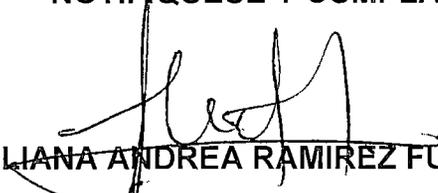
**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
Y OTROS**

Auto de trámite No. 499

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 125 a 140 c. 1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho Norma Soledad Silva Hernández, como apoderada de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 113 a 124 c. 1).
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 147 a 163 c.1).
4. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho Maribel Velandia Bonilla, como apoderada de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 141 a 146 c. 1).
5. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes primero (1º) de junio de dos mil dieciocho**

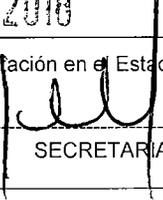
(2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 ABR 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150052400.

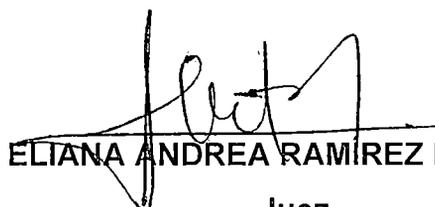
Demandante: WILFREDO YACUMAL SUAREZ Y OTROS.

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 493.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho fija como fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 ABR 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>61</u>	
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150073700.

Demandante: AMPARO RAIRAN MALAVER Y OTROS.

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(I.N.P.E.C.) Y OTRO.**

Auto de trámite No. 512.

Según informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso se observa que a la fecha del presente proveído no se encuentra recaudado la totalidad de plenario, lo cual impiden la realización de la audiencia de pruebas previamente programada para el día 19 de abril de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)¹, En este orden, la misma no se llevará a cabo, en todo caso, una vez se agoten los medios decretados será programada nuevamente.

Así las cosas, requiérase nuevamente al director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (I.N.P.E.C.) y/o COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA a fin de recaudar la probanza relacionada con el tiempo de reclusión del señor Jorge Ovidio Rocha Sánchez y la relacionada con el libro de novedad (libro de registros que lleva el personal del INPEC diariamente).

Ahora bien, en lo tocante a la historia clínica del señor Jorge Ovidio Rocha Sánchez y como quiera que por disposición legal el ente asegurador –en este caso CAPRECOM– no tiene a su cargo el reguardo de las historias clínicas; la solicitud de la referida documental será direccionada a la Enfermera Jefe de la Unidad Primaria de Atención del Establecimiento Penitenciario de Bogotá “La Picota”, a efectos que envíe copia íntegra y legible de los ingresos que tuvo el señor Rocha Sánchez con ocasión a los hechos ocurridos entre el mes de diciembre de 2013 a febrero de 2014.

¹ Folios 148 a 155 cuaderno principal.

Así mismo y conforme a la descripción de los hechos de la demanda también se oficiará al Hospital del Tunal E.S.E. con el propósito que envíe la copia íntegra y legible de la Historia Clínica del señor Jorge Ovidio Rocha Sánchez respecto del ingreso que tuvo a través del servicio de urgencias en el mes de febrero de 2014.

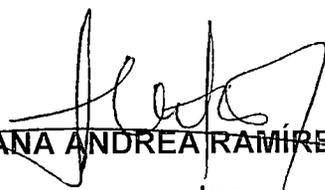
Cabe precisar que las instituciones requeridas deberán responder las solicitudes dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación *so pena* de las consecuencias legales que correspondan.

En consecuencia, por secretaria elabórense los oficios, en los que se deberá adjuntar copia del acta de audiencia inicial a expensas del apoderado de la parte actora. Así mismo, este deberá retirarlos dentro los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente auto, y dentro cinco (05) días más acreditar el cumplimiento de la carga procesal, incluyendo el efectivo recibo por parte de cada dependencia oficiada, *so pena* de aplicar la disposición del artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Se conmina a la parte a que realice las gestiones necesarias y pertinentes para la recaudo de estas documentales con el propósito que las mismas obren en el expediente en el menor tiempo posible.

Finalmente, por Secretaría del Despacho envíese también los oficios dirigidos al INPEC y al Establecimiento Carcelario LA PICOTA, a los buzones electrónicos anunciados en el memorial del 16 de noviembre de 2017, allegado por la apoderada de la parte demandante (fls. 160 a 161 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELICIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 ABR 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por andación No. <u>61</u>	Estado No. <u>61</u>
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Expediente No. 11001333603320130035300.

Demandante: ANGELINA AVILA DE RODRIGUEZ Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 503

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en escrito presentado el 23 de marzo de 2018 (fl.195 C. Ppal.), el apoderado de la parte actora solicitó al Despacho que ordenara la complementación del dictamen pericial rendido por la Fundación Cardioinfantil, en los siguientes términos:

"De acuerdo al dictamen pericial, rendido por el Doctor Jaime Camacho Mackenzie, y teniendo en cuenta que la respuesta a la pregunta No. 56, el suscrito, manifestó: "Es imposible saber con base en los (Sic) consignado en la Historia cuál es la causa de los síntomas de la paciente ya que síntomas como cojera, cansancio en al (sic) caminar distancias cortas no son frecuentes en pacientes con TVP antigua. Sería indispensable examinar la paciente para dar respuesta a la pregunta."

Sobre el particular es preciso indicar que en audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de julio de 2014 la pericia aducida por el actor no se decretó incluyendo cuestionario alguno, como se pasa a describir (fls.64 a 71 C. Ppal.):

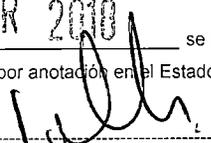
"Se ordena la prueba por ser conducente, pero solamente a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para que determine si la atención brindada a la señora Angelina Ávila de Rodríguez fue adecuada, oportuna e idónea y si la conducta desplegada por el Hospital Central de la Policía estuvo acorde con la lex artis".

Así mismo, en audiencia de pruebas del 19 de septiembre de 2014 el apoderado solicitó la inclusión del referido cuestionario (fls. 126 a 133 C. Ppal.). Solicitud que fue denegada por el Despacho por no haber sido elevada con la demanda o su reforma. Sin embargo, frente a esta decisión el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 19 de enero de 2015 declaró bien denegado el recurso de apelación negado por el Juzgado (fls. 49 a 55 C.1.).

Así las cosas, es claro que el requerimiento del actor no es procedente; razón por la cual, se niega tal solicitud y se hace un llamado atención al apoderado de la parte demandante, ya que pese a la negativa del despacho respecto de la incorporación del cuestionario, lo utilizó para tramitar el dictamen pericial decretado, se recuerda el deber de lealtad procesal que han de procurar las partes en el marco del proceso y las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 ABR 2018</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>61-</u>	
	
SECRETARIA	

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Expediente No. 11001333603320130035300.

Demandante: ANGELINA AVILA DE RODRIGUEZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 172.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 6 de abril de 2018 el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición (fls.189 a 192 y 201 a 204 C. Ppal.), en contra del auto del 31 de enero de 2018 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 1 siguiente), mediante el cual se fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas (fl.188 C. Ppal.).

Del presente recurso se corrió traslado a la parte, según consta a folio 189 del expediente, sin que haya hecho pronunciamiento alguno.

Procedencia del recurso de reposición:

Dado que el recurso objeto del presente escrito es procedente para el caso de autos, fuerza a describir y analizar si éste fue interpuesto en término o no. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala el alcance del referido medio de defensa:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso se ocupa del término en el que es posible acudir al mismo:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Destacado por el Despacho).

De conformidad con las citadas normas, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 31 de enero de 2018 y notificado por estado el día 1 de febrero del mismo año, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 6 de febrero de 2018, de lo que se colige que le mismo se interpuso en término.

La recurrente sustenta su derecho de réplica, así:

Básicamente arguye que para el día y la hora en que el Despacho fijó la continuación de la audiencia de pruebas, esto es, 9 de abril de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.), el apoderado tenía previamente fijada otra audiencia; razón por la cual, le resultaba imprescindible que la misma fuese reprogramada.

Para resolver se considera:

Una vez revisados los documentales allegados por el recurrente con destino a demostrar su imposibilidad para asistir a la audiencia programada, se atenderá el memorial del 4 de abril de 2018 (fls. 201 a 204 C. Ppal.) en el que el libelista insiste en que se fije nueva fecha y hora para la referida audiencia, justificando que mediante auto del 6 de marzo de 2018 el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá habría fijado para el día 9 de abril de 2018 a las 10:00 a.m. la

realización de la audiencia inicial en otro proceso del que también es parte (fl.203 C. Ppal.).

En consecuencia el auto impugnado se repondrá y se fijará como última fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día 27 de septiembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la parte demandante está en el deber de acreditar la citación a los peritos designados dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

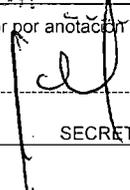
PRIMERO: REPONER el auto del 31 de enero de 2018 en razón a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se fija por última vez fecha y hora para la continuación de la audiencia pruebas que llevará a cabo el día 27 de septiembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Se advierte que la comparecencia de los peritos es de entera responsabilidad de la parte actora, *so pena* de dar aplicación a la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 ABR 2018</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>61</u>	
	
SECRETARIA	

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO.

(Medida cautelar).

Exp. - No. 11001333603320160017100.

**Demandante: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC.**

Demandado: TRANSPORTES SILVA S.A.

Auto de trámite No. 509.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, considerando que a la fecha la parte ejecutante no ha tramitado los oficios ordenados en el auto del 6 de diciembre de 2017 y atendiendo los recientes pronunciamientos en lo referente a la Comisión de este tipo de diligencias, (fl.31 C. Medida Cautelar), se modera el numeral 4º del mismo proveído para la materialización de la medida cautelar en el sentido de comisionar al Alcalde de la Localidad de Usaquén para la realización del secuestro del establecimiento de comercio TRANSPORTE SILVA S.A., cuyo domicilio comercial es en la calle 153 A No. 6-51 en la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula mercantil número 02097241, limitando medida a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$152.588.818).

Esto por cuanto mediante sentencia número STC22050-2017¹, del 19 de diciembre de 2017 la Corte Suprema de Justicia determinó que los *“jueces pueden apoyarse de otros servidores del Estado, como alcaldes e inspectores de policía, para lograr materializar las disposiciones que adopte”*².

En coherencia se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días a partir de la firmeza de este auto retire los oficios de la comisión, adjuntando copia del presente proveído, así como la del proferido el día 6 de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MARGARITA CABELLO BLANCO. Magistrada ponente STC22050-2017. Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Disponible en: [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2017/12/10/alcaldes-e-](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2017/12/10/alcaldes-e)

diciembre de 2017, radicarlos y dentro del lapso de cinco (05) días más acreditar el cumplimiento de la carga, *so pena* de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 ABR 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>61</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00770-00

Demandante: OSCAR SARMIENTO CANTOR Y OTROS

Demandado: NACION –RAMA JUDICIAL Y OTRA

Auto de trámite No. 511

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 73 a 88 c.1).

2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho Javier Enrique López Rivera, como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 59 a 72 c. 1).

3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Rama Judicial, presentó contestación extemporánea a la demanda.

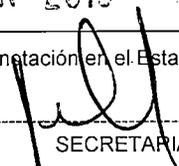
4. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Carlos Martínez Garzón, como apoderado de la demandada Nación –Rama Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 95 a 98 c. 1) y téngase en cuenta que por memorial radicado el 5 de abril de 2017, presentó renuncia al poder que le había sido otorgado. En consecuencia, por Secretaría comuníquese a la demandada sobre dicha situación.

5. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves catorce (14) de junio de dos mil dieciocho**

(2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 ABR 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 61

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00752-00

Demandante: WILLIAM HERNAN LOPEZ ALDANA

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC Y OTRA**

Auto de trámite No. 507

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 66 a 80 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Fabio Rodríguez Díaz, como apoderado de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 34 a 65 c. 1).
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 85 a 91 c. 1).
4. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho José Antonio Torres Cerón, como apoderado del Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 81 a 84 c. 1).
5. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes primero (1°) de junio de dos mil dieciocho**

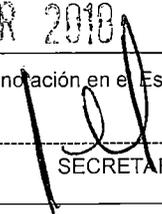
(2018) a las doce meridiano (12:00 m), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 ABR 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00717-00

Demandante: JOSE ANANIAS FLOREZ RONCANCIO

Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Auto de trámite No. 508

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Universidad Pedagógica Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 72 a 86 c.1).

2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho Martha Mireya Pabón Páez, como apoderada de la Universidad Pedagógica Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 65 a 71 c. 1).

3. Comoquiera que a la fecha no se ha verificado el traslado de la excepción propuesta por la demandada, por Secretaría actúese de conformidad.

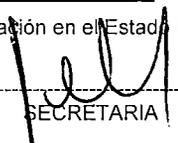
Cumplido lo anterior, de manera inmediata ingrésense las presentes diligencias para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 ABR 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO.

(Medida cautelar).

Exp. - No. 11001333603320160017900.

**Demandante: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC.**

Demandado: TRANSPORTES SILVA S.A.

Auto de trámite No. 510.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, considerando que a la fecha la parte ejecutante no ha tramitado los oficios ordenados en el auto del 6 de diciembre de 2017 y atendiendo los recientes pronunciamientos en lo referente a la Comisión de este tipo de diligencias, (fl.31 C. Medida Cautelar), se modera el numeral 4º del mismo proveído para la materialización de la medida cautelar en el sentido de comisionar al Alcalde de la Localidad de Usaquén para la realización del secuestro del establecimiento de comercio TRANSPORTE SILVA S.A., cuyo domicilio comercial es en la calle 153 A No. 6-51 en la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula mercantil número 02097241, limitando medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$50.235.463,5).

Esto por cuanto mediante sentencia número STC22050-2017¹, del 19 de diciembre de 2017 la Corte Suprema de Justicia determinó que los *“jueces pueden apoyarse de otros servidores del Estado, como alcaldes e inspectores de policía, para lograr materializar las disposiciones que adopte”*².

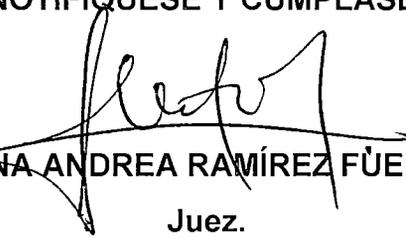
En coherencia se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días a partir de la firmeza de este auto retire los oficios de la comisión, adjuntando copia del presente proveído, así como la del proferido el día 6 de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MARGARITA CABELLO BLANCO. Magistrada ponente STC22050-2017. Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01. Bogotá. D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Disponible en: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2017/12/19/alcaldes-e->

diciembre de 2017, radicarlos y dentro del lapso de cinco (05) días más acreditar el cumplimiento de la carga, *so pena* de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 ABR 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>61</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REPETICION

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00721-00

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Demandada: LINDA MARIEL ESCORCIA PONTON

Auto de trámite No. 502

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada LINDA MARIEL ESCORCIA PONTON, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 29 a 43 c.1).

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Luis Alberto Fonseca Rodríguez, como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 28 c. 1).

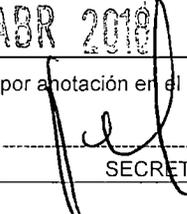
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las doce meridiano (12:00 m)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 ABR 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320140027600.

Demandante: MANUEL OCTAVIO LOZANO GARZÓN.

Demandado: NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Auto de trámite No. 504.

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al memorial visible a folios 156 a 158 del expediente, el día 9 de abril de 2018 la apoderada de la parte actora, manifestó de forma inequívoca su desistimiento frente a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho procederá a aceptar el referido desistimiento, por cuanto cumple con el postulado del artículo 314 del Código General del Proceso, y no se observa ninguno de los impedimentos descritos en el artículo 315 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, por Secretaría realícese el desglose y las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	LIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
CIRCUITO DE BOGOTÁ	Juez
SECCION TERCERA	
Por comparendo de las partes y en virtud de lo actuado en el expediente No. 11001300603320140027600	
11 ABR 2018	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No.11001333603320170034900.

Demandante: SANDRA JOHANNA POLOCHE CIFUENTES Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA.

Auto interlocutorio No. 173.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MIGUEL GARZÓN BARRAGÁN, SANDRA JOHANNA POLOCHE CIFUENTES, MICHEL STIVEN GARZÓN POLOCHE (declarado interdicto)¹, JUAN CARLOS GARZÓN POLOCHE y MIGUEL ÁNGEL GARZÓN POLOCHE (menores debidamente representados) en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos mientras el señor MICHEL STIVEN GARZÓN POLOCHE se desempeñaba como soldado regular en la FUERZA AEREA COLOMBIANA.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer sobre su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho tiene la facultad para conocer el asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso (fl.3 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 31 de agosto de 2017, la cual fue celebrada el día 10 de octubre de 2017 por la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya acta se firmó en constancia en la misma fecha (fls.26 y 27 C. Ppal.).

- Caducidad.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto sólo hasta el día 26 de diciembre de 2016 el exsoldado regular MICHEL STIVEN GARZÓN POLOCHE y su representante tuvieron conocimiento pleno del daño, mediante la notificación de la Junta Médico Laboral de retiro en la que

fue valorado por cuenta de los hechos ahora demandados (fls. 1 a 3 y 9 C.2), lo cual evidencia que el ejercicio de la pretensión resarcitoria se materializó dentro del término legal establecido por esta jurisdicción, pues la demanda fue radicada el día 19 de diciembre de 2017 (fl.28 C. Ppal.), al margen del término en que estuvo suspendido el término de la caducidad por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MICHEL STIVEN GARZÓN POLOCHE	AFECTADO	JUNTA MEDICO LABORAL. FLS. 1 A 3 C.2.	FL. 1. C.2.
MIGUEL GARZÓN BARRAGÁN	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5 C.2.	FL. 1. C.2.
SANDRA JOHANNA POLOCHE CIFUENTES	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5 C.2.	FL. 1. C.2.
JUAN CARLOS GARZÓN POLOCHE	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 5 C.2.	FL. 1. C.2.
MIGUEL ÁNGEL GARZÓN POLOCHE	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 5 Y 8 C.2.	FL. 1. C.2.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados.

Al respecto cabe precisar que si bien en la narrativa de la demanda se confunde a la Fuerza Aérea por el Ejército Nacional, lo cierto es que el plenario da cuenta de que quien intervino materialmente en el contexto factico expuesto fue la Fuerza Aérea. De otra parte, en cuanto a la capacidad y representación del

demandado no se observa ninguna dificultad procesal, pues en todo caso esta aptitud está en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional; razón por la cual, es clara la legitimación en la causa por pasiva del asunto.

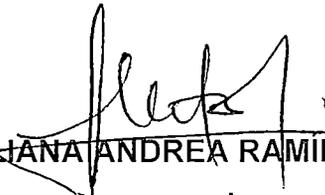
2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda, a través del medio de control reparación directa, formulada por los señores (a) MIGUEL GARZÓN BARRAGÁN, SANDRA JOHANNA POLOCHE CIFUENTES, MICHEL STIVEN GARZÓN POLOCHE (declarado interdicto) , JUAN CARLOS GARZÓN POLOCHE y MIGUEL ÁNGEL GARZÓN POLOCHE, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA.
1. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
2. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

3. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
7. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Néstor Eduardo Sierra Carrillo identificado con cédula ciudadanía número 80.564.333 y tarjeta profesional número 210710 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 ABR 2018 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
61

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 110013336033201800019.

Demandante: ECOPETROL.

Demandado: NELSON EDUARDO TORRES CASTRO.

Auto interlocutorio No.138.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la sociedad de economía mixta ECOPETROL presentó demanda de repetición a través de su apoderada general (fl.10 C.2.), en contra del señor NELSON EDUARDO TORRES CASTRO, con ocasión a la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto el día 11 de noviembre de 2015 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño el 1 de febrero de 2017.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer sobre su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa pues la acción de repetición es el medio idóneo a través del cual se pretende proteger el patrimonio del Estado, presuntamente afectado por el proceder de servidores o exservidores públicos o de particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas (artículo 7º Ley 678 de 2001).

- Competencia subjetiva.

Este Juzgado es competente en primera instancia para ejercer control jurisdiccional sobre el asunto puesto en conocimiento, por cuanto no se dirige

en contra de aquellos servidores sobre los que privativamente conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena (artículo 7º Ley 678 de 2001).

-Requisito de Procedibilidad.

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 es un requisito imprescindible para la procedencia del medio de control, que previo a acudir ante la jurisdicción el Estado haya pagado la condena que lo exhorta a demandar, con el propósito de iniciar el proceso correspondiente.

En este orden no es admisible invocar esta pretensión por una condena que a la fecha no ha sido pagada, como ocurre en el caso de autos respecto de la indemnización en abstracto que fue ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto, cuya liquidación en la actualidad no ha sido efectuada tal y como lo afirma el demandante.

Así las cosas, este Despacho debe rechazar todas y cada una de las pretensiones de la demanda relacionadas y encaminadas a obtener el pago de la condena en abstracto, como quiera que la entidad demandante no ha realizado pago alguno por concepto de tal indemnización.

-Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 8) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de repetición son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, la condena pagada no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Caducidad.

Con arreglo a lo señalado por el literal L) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de repetición caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago, o, a más tardar desde

el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

Por su parte, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone sobre el plazo máximo para que la entidad administrativa cumpla con las condenas que le son imputadas, lo siguiente:

"Cumplimiento de sentencias o conciliación por parte de las entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)"

Bajo esta cuerda procesal el Despacho observa que mediante sentencia de segunda instancia emanada del Tribunal Administrativo de Pasto el día 1 de febrero de 2017, se confirmó la condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Pasto, quien ordenó a ECOPETROL a pagar al señor JUAN DOMINGO MAVISOY Y OTROS el valor de CIENTO SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (170 SMLMV) por concepto de perjuicios morales y el valor de los perjuicios materiales que de determinasen por tramite incidental (fl.75 C.).

Sobre el particular se destaca que la entidad demandante en esta instancia persigue la suma equivalente a CIENTO SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (170 SMLMV) pues es el valor que en sentencia no se analizó en abstracto y que a la fecha fue pagado a los beneficiarios de ésta.

En ese orden, se tiene que la sentencia condenatoria se profirió en vigencia de Ley 1437 de 2011 y quedó ejecutoriada el día 22 de febrero de 2017 (fl.97 C.2.), de lo que se colige que la entidad tenía para efectuar el pago de los perjuicios morales hasta el 22 de diciembre de 2017 (10 meses). Sin embargo, dicho pago se materializó el día 2 de agosto de 2017 (fl.96 C.2.), por lo que sin mayor análisis es claro que la demanda fue interpuesta en término, ya que fue radicada el día 26 de enero de 2018 (fl.12 C. Ppal.).

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa:** El Despacho encuentra que la sociedad de economía mixta ECOPETROL ostenta la aptitud de demandante para el presente asunto, ya que el juez administrativo de conocimiento de la reparación directa lo condenó al pago de los perjuicios ocasionados al señor Juan Domingo Mavisoy y los demás demandantes que intervinieron en ese trámite procesal.
- **Legitimación por Pasiva:** Una vez revisado el análisis adelantado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandante, el Juzgado observa que el cuerpo colegiado determinó adelantar este medio de control en contra del señor NELSON EDUARDO TORRES CASTRO, ya que según sus consideraciones, el actuar de éste produjo la condena que hoy pretende recuperar (fls. 84 a 88 C.2.).

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los generales de la Ley 678 de 2001.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. Rechazar la demanda respecto de todas y cada una de las pretensiones relacionadas y encaminadas a obtener el pago de la indemnización en abstracto declarada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto, conforme a las razones expuestas.
2. ADMITIR la demanda de repetición formulada por la sociedad de economía mixta ECOPETROL presentó demanda de repetición a través de su apoderada general (fl.10 C.2.), en contra del señor NELSON EDUARDO TORRES CASTRO.
3. Notifíquese personalmente al señor NELSON EDUARDO TORRES CASTRO, de conformidad con lo previsto por los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

4. Para efectos de surtir la notificación del demandado, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con los respectivos traslados, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>12 ABR 2010</u> se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>61</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333103320060010000.

Demandante: LWDUING ANDRÉS RICO GIRALDO y OTROS.

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC).**

Auto de trámite No. 1731.

Conforme al informe secretarial que antecede y atendiendo el memorial del 18 de enero de 2018 aportado por la parte ejecutante (fl.467 C. Ppal.), corresponde al Despacho definir la entrega del título judicial constituido el día 4 de octubre de 2017 en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por valor de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$62.121.876,00).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte está debidamente facultado para cobrar títulos judiciales (fl.392 C. Ppal.); razón por la cual, se autoriza le entrega del título consignado a órdenes del Despacho respecto del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 ABR 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>61</u> .
 SECRETARIA	